

SOBRE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CUANDO ES PROMOVIDA POR EL SINDICO EN UNA QUIEBRA

E. Daniel Truffat

Sumario

Las acciones sociales de responsabilidad social corren desde la asamblea que declaró la misma; o desde la oposición al *quitus* o, en su caso, desde el acaecimiento del hecho dañoso, según corresponda. Están sujetas a un plazo trianual de prescripción (Cód.Comercio, art. 848) y este no “renace» por imperio de la quiebra de la sociedad, en caso que la sindicatura (o un acreedor previa intimación del art. 120 L.C.Q.) pretendiera ejercer acción social de responsabilidad -arts. 276 y concs. de la LS y art. 174 y concs. L.C.Q.-. Sin embargo, y si el plazo de prescripción se hubiera “consumido” *antes del decreto de falencia*, el pretensor podrá intentar dicha acción en los términos del art. 3980 Cód.Civil.

Ponencia propiamente dicha

1. Es sabido que el término de prescripción de las acciones de responsabilidad de la ley de sociedades son motivo de arduo debate. En general parece existir consenso es que se aplica la prescripción trianual (Cód.Comercio, art. 848) para las acciones sociales, existiendo debate aún mas arduo sobre las acciones individuales -un sector muy importante de la doctrina entiende que estas se basan en responsabilidad extracontractual y que, por ende, el término de prescripción es de dos años-. Un jurista de la talla de Otaegui entiende que en todos los casos el término de prescripción es bianual (por reputar *extracontractual* la responsabilidad de los directores frente a la sociedad).

2. No es objeto de esta ponencia avanzar sobre tal debate, aunque reitero algo que señalé antes de ahora: en mi criterio las acciones sociales prescriben a los tres años (Cód.Comercio, art. 848), las acciones individuales promovidas por los socios tienen idéntico término (norma cit.), en tanto que las acciones individuales promovidas por terceros prescriben a los dos años.

3. Pretendo aquí hacer baza en una cuestión aún mas compleja: ¿cuál es el plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad cuando se la promueve “a novo” (esto es, no se toma una ya promovida) en caso de quiebra, ya sea por el síndico, ya sea por un acreedor (L.C.Q., art. 120)?

4. Algún sector de la doctrina la pretende renacida a partir del decreto de falencia argumentando, básicamente, que bien podría ocurrir que la acción estuviera ya prescripta al decretarse la falencia o en vísperas de prescribir y que, en consecuencia, el art. 174 L.C.Q. y cons. quedarían vacíos de contenido.

5. Contra estas tesis se alza -entre otras- la alta voz de Roitman quien considera que el referido “renacimiento” (“repristinación” diría Maffía) no encuentra asidero legal y generaría un gravísimo perjuicio a la seguridad de los negocios.

6. Entiendo que en principio llevar razón el destacado jurista cordobés citado y aduno una razón adicional: si de lo que hablamos es de la “acción social” del art. 276 LS es evidente que debe estar a las previsiones de la Ley de Sociedades, que no trae ninguna previsión sobre el «renacimiento» referido. El criterio apuntado en «4» importaría, en verdad, crear una *nueva acción* (que la ley no contempla) en vez de ver como se adecua el instituto del art. 276 LS al supuesto de la falencia.

7. Aclaro, sin embargo, que en caso de haberse agotado la acción de la «acción social» *antes del decreto de quiebra* podría postularse que se habrían configurado, las razones de “dificultades o imposibilidad de hecho” que prevé el art. 3980 del Cód.Civil y el síndico (o el acreedor instantáneo) podrán pedir la dispensa de prescripción si es que promovieran la acción dentro de los tres meses de decretada la falencia -si fuera quiebra directa, dentro de los tres meses de haber aceptado el cargo el síndico-. Esto dependerá del apego a la literalidad del art. 3980 Cód.Civil o si también se lo juzga apto para “saltar” ciertos supuestos de imposibilidad jurídica (como sería, en el caso, la inexistencia de quiebra en el lapso en que transcurrió la prescripción).

8. No se me oculta que el remedio propuesto es *pobre* por la exigüidad de los tiempos, pero ello sólo alcanzará niveles de frustración en caso de quiebra directa. En los supuestos de quiebra indirecta es de esperar que una sindicatura diligente haya informado sobre la existencia de posibles acciones de responsabilidad sociales en su informe art. 39 L.C.Q. o que haya rendido tal dato -al menos en concursos de cierta magnitud- en el informe mensual que le impone el art. 14, inc. 12 L.C.Q. (con la redacción de la ley 26.086); dispositivo que manda controlar también el cumplimiento de las obligaciones legales.

9. Para quienes crean, como el suscripto, que la promoción de acción social de responsabilidad también está sujeta al lamentable régimen de autorización del art. 119 L.C.Q., será menester imaginar que el síndico deba promover la acción aún sin autorización; para recabar (en el plazo de perención de instancia) ese acto habilitatorio de la mayoría. Es muy difícil imaginar que en tres meses pueda lograrse el milagro de la autorización. Obviamente en caso de quiebra directa -si un síndico diligentísimo actuara de tal suerte- será un recaudo fáctico actuar de tal manera -promover la demanda y luego recabar la autorización- porque es harto probable que para los tres meses ni siquiera se haya dictado el auto general verificadorio [y no existan, desde lo formal, acreedores concurrentes a quienes pedir autorización]. Señalo, por último, que la posibilidad que un acreedor promueva esta acción en el supuesto en análisis (es decir, siendo menester invocar la dispensa del art. 3980 Cód.Civil) rozará lo heroico: por la necesidad de intimar primero al síndico; la que se consumirá casi todo ese tiempo). Tal vez en este caso pueda admitirse, como en el supuesto de la sindicatura, que se promueve sin ese recaudo y que en el término de perención se curse intimación al síndico para que "haga suya" la acción o para dejarla expedita a favor del acreedor inquieto.